

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS,
POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA
EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO 2026 – 2027**

G L O S A R I O

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en acreditarse como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2026 – 2027.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo No. INE/CG661/2016 mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016, al cual se adicionaron las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 2 de noviembre de 2016; y lo aprobado por el Consejo General y Comisiones del INE, al referido Reglamento o a sus anexos, mediante acuerdos No. INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020,

INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG597/2022 (Anexo 21.1), INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG254/2023 (Anexo del Reglamento), INE/CG291/2023, INE/CG292/2023, INE/CG294/2023 (Anexo 8.5), INE/CG437/2023 (Anexos 6.1 al 6.6), INE/CG521/2023, INE/CG529/2023, INE/CG560/2023 (Anexo 9.2), INE/CCOE/005/2023, INE/CG598/2023 (Anexos), INE/CCOE/001/2024, INE/CG263/2024, INE/CRFE12/02SE/2024, INE/CG2237/2024, INE/COE/001/2024, INE/CG57/2025, INE/CG1127/2025, INE/CG1157/2025 e INE/CG236/2026.

2. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAMA/CG-12/2021 expidió el Reglamento Interno, modificándose mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-101/2024.
3. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAMA/CG12/2021 expidió el Reglamento Interno, modificándose mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-101/2024.
4. En esa propia fecha, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-14/2021 el Consejo General del IETAM aprobó el Reglamento de Comisiones, cuya última modificación se aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-114/2024.
5. El 29 de mayo de 2026, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 66-1072 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en Materia Electoral.
6. El 31 de agosto de 2026 en Sesión Extraordinaria el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo No. INE/CG489/2026 la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027.
7. El 3 de septiembre de 2026, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo No. INE/CG548/2026 por el cual se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 y,

en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueben diversos anexos.

CONSIDERANDOS

ATRIBUCIONES DEL INE Y DEL IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero al tercero de la Constitución Política Federal, señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política Federal determina. En la misma tesitura, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a la Carta Magna, brindando en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Finalmente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
- II. El artículo 36, fracción V de la Constitución Política Federal, dispone que son obligaciones de la ciudadanía desempeñar entre otros cargos, las funciones electorales.
- III. El artículo 41, párrafo tercero, Base V de la Constitución Política Federal, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL. Asimismo, el apartado C de la Base en cita, determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Carta Magna.
- IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV inciso b) y c) de la Constitución Política Federal, señala que, el INE y los OPL, en su respectivo ámbito de competencia, desarrollarán la función de organizar las elecciones; las elecciones locales serán

responsabilidad de los OPL, quienes están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, profesionales en su desempeño y regidos por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- V. El artículo 1º, numeral 4 de la Ley Electoral General dispone que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VI. Los artículos 4º, numerales 1 y 2, y 5, numeral 2 de la Ley Electoral General establecen que los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la precitada ley, fijando que su interpretación se aplicará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- VII. Los artículos 98, numeral 1 y 99 de la Ley Electoral General, refieren que los OPL son autoridad en materia electoral, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal y su equivalente en las entidades federativas, leyes federales y locales en la materia; dichas autoridades, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; una persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes asistirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.
- VIII. El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley Electoral General, mandata que corresponde a los OPL ejercer las funciones correspondientes y aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la

propia Ley, de igual forma, llevar a cabo las actividades precisas para la preparación de la jornada electoral.

- IX. El artículo 207, la Ley Electoral General determina que, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República entre otros.
- X. El artículo 208, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que, la preparación de la elección es una de las etapas que forma parte del Proceso Electoral Ordinario.
- XI. El artículo 17, fracción III de la Constitución Política Local, precisa que el Estado reconoce a sus habitantes el derecho en los ámbitos político, económico, social y cultural, en igualdad de oportunidades a hombres y mujeres.
- XII. El artículo 20, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria denominado Instituto Electoral de Tamaulipas.
- XIII. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a las y los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los ayuntamientos del Estado.
- XIV. El artículo 65 de la Ley Electoral Local establece como derecho exclusivo de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de

preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE, en los términos de la Ley Electoral General.

- XV. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, dispone que los organismos electorales que tienen bajo su responsabilidad la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son los siguientes:

- I. El Consejo General y órganos del IETAM;
- II. Los consejos distritales;
- III. Los consejos municipales; y
- IV. Las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, los cuales se cumplirán con perspectiva de género.

- XVI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XVII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, establece como fines del IETAM el contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- XVIII. El artículo 101, fracción X de la Ley Electoral Local establece que corresponde al IETAM, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la Ley Electoral General.
- XIX. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades, con perspectiva de género en su desempeño.
- XX. El artículo 110, fracción LXVII, de la Ley Electoral Local establece que corresponde al Consejo General del IETAM dictar los acuerdos y la reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XXI. El artículo 203 de la Ley Electoral Local, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la legislación vigente aplicable en la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y estatales, las ciudadanas y ciudadanos, cuyo objeto es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Ayuntamientos en el Estado.
- XXII. El artículo 204 de la Ley Electoral Local, establece que el Proceso Electoral Ordinario inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, comprendiendo las etapas de: preparación de la elección, jornada electoral, así como, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- XXIII. El artículo 207 de la Ley Electoral Local, dispone que las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos señalados por la Constitución Política Federal y la Constitución Política Local para

elegir entre otros cargos de elección popular las figuras de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

- XXIV. De conformidad con lo señalado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política Federal, constituye un derecho de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país
- XXV. El artículo 8, numeral 2 de la Ley Electoral General, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del INE, y en los términos previstos por la referida Ley.
- XXVI. El artículo 104, numeral 1, inciso m) de la Ley Electoral General, establece que corresponde a los OPL el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de conformidad con los Lineamientos y criterios que emita el Instituto.
- XXVII. El artículo 118, numeral 1 de la Ley Electoral General señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE elaborar los materiales didácticos y de apoyo; asimismo, establecer las reglas para la elaboración de los materiales de capacitación dirigidos a los diferentes sujetos que participen en el proceso electoral federal o local, entre otros, como observadores electorales.
- XXVIII. El artículo 217 de la Ley Electoral General, señala las bases a las que deberán sujetarse los ciudadanos que deseen ejercer su derecho como observadoras y observadores electorales; siendo las que a continuación se establecen:
- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los OPL garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y los OPL o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la Ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

- XXIX. El artículo 448, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral General, establece que, constituyen infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de las obligaciones y de las disposiciones establecidas en la propia Ley.
- XXX. El artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral General, señala las infracciones que se aplicarán respecto a los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, dentro las que se encuentran la amonestación pública, cancelación inmediata de la acreditación y multa.
- XXXI. El artículo 7°, fracción IV de la Ley Electoral Local, establece como derechos de los ciudadanos y las ciudadanas de Tamaulipas, participar como observador electoral de los actos del proceso electoral, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos que determine el Consejo General de IETAM, con base en lo dispuesto en la propia Ley.
- XXXII. El artículo 110, fracción LX de la Ley Electoral Local, estipula que el Consejo General del IETAM, tiene la atribución de desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a realizar labores de observación electoral, atendiendo a lo dispuesto en la propia Ley, y los lineamientos que para tal efecto emita el INE.
- XXXIII. El artículo 133, fracción VIII de la Ley Electoral Local, señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del IETAM, impartir a los consejos distritales y municipales electorales, cursos de capacitación a las observadoras y observadores electorales.
- XXXIV. El artículo 148, fracción X de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Distritales tendrán dentro de sus atribuciones, recibir la solicitud y resolver sobre el registro de las observadoras y observadores electorales, atendiendo a la legislación vigente aplicable.

- XXXV. El artículo 156, fracción X de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Municipales tendrán dentro de sus atribuciones, recibir la solicitud y resolver sobre el registro de las observadoras y observadores electorales, en términos de lo que disponga el marco jurídico aplicable.
- XXXVI. El artículo 303, fracciones I y II de la Ley Electoral Local, señalan que el incumplimiento a lo establecido en el diverso 65 de la precitada Ley, así como el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en las mismas, constituyen una infracción por parte de las observadoras y observadores electorales.
- XXXVII. El artículo 310, fracción V de la Ley Electoral Local, señala las sanciones respecto a las observadoras y observadores electorales, las cuales serán apercibimiento, amonestación pública, cancelación de acreditación y multa.
- XXXVIII. El artículo 186, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, refiere que el INE y los OPL emitirán al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del Reglamento de Elecciones (Anexo 6.6 del propio Reglamento); asimismo, proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga dicha acreditación, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.
- XXXIX. El artículo 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Electoral General y presentar la documentación que se cita a continuación:
- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1 del propio Reglamento);
 - b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2 del propio Reglamento);
 - c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral General;

- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
- e) Copia de la credencial para votar.

Asimismo, el numeral 2 del precepto invocado, prevé que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan.

En términos del numeral 3 del artículo en aplicación, en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada perteneciente a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

- XL. El artículo 189, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que la solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.

Por su parte, el numeral 2 del artículo en comento, establece que, en elección federal o concurrente, los Consejos Locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral General.

- XLI. El numeral 6 del precepto invocado estipula que, en elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral General.

- XLII. Por su parte el numeral 7, del precitado Reglamento, señala que las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de

la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

- XLIII. El artículo 190, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no se hubiesen instalado los consejos locales o distritales del INE, los ciudadanos y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los consejos respectivos el día de su instalación.
- XLIV. El artículo 192, numerales 1 al 3 del Reglamento de Elecciones, señala que la presidencia de los consejos locales y distritales del INE, así como las autoridades de los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan; que en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud; si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.
- XLV. De conformidad con el artículo 193, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley Electoral General apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.
- XLVI. Por su parte, el numeral 2 del referido artículo 193 del Reglamento de Elecciones, en elecciones locales, los OPL deberán elaborar y proporcionar a los vocales ejecutivos locales del INE, el material para la capacitación de los observadores electorales, a fin que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicha Autoridad Nacional.

XLVII. El numeral 3 del artículo que antecede del Reglamento de Elecciones, señala que los proyectos del contenido de los materiales didácticos en materia de observación electoral elaborados por los OPL, se sujetarán a los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo que se contemplen en la estrategia de capacitación y asistencia electoral correspondiente.

XLVIII. El artículo 194, numerales 1 al 3 del Reglamento de Elecciones, refiere que los cursos de capacitación son responsabilidad del INE, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley Electoral General y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente; en el caso del INE, las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Ejecutivas, tendrán a su cargo la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información; para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos.

De la misma forma, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del Consejo Local del INE que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.

XLIX. En términos del artículo 197, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el INE y los OPL, deberán concluir a más tardar 20 días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo del INE, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

L. El artículo 200 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que en el supuesto que algún solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de capacitación, preparación o información, el Consejo Local o distrital que corresponda no le extenderá la acreditación de observador/a electoral.

- LI. El artículo 201 del Reglamento de Elecciones, establece en sus numerales 1, 2, 4 y 7, que la autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los consejos locales y distritales del INE; para el caso de las solicitudes de observadores electorales presentadas ante los órganos de los OPL, la autoridad responsable de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los consejos locales del Instituto o el Consejo Distrital que determine el propio Consejo Local; una vez acreditados los requisitos establecidos en la Ley Electoral General y en el presente Reglamento para obtener la acreditación de observador electoral, la presidencia del consejo local o distrital del Instituto, presentará las solicitudes al consejo respectivo para su aprobación, misma que deberá resolverse a más tardar en la siguiente sesión que celebren dichos consejos, observándose en todos los casos, los plazos establecidos en dicho ordenamiento jurídico; y, los consejos locales o distritales podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.
- LII. El artículo 202, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establece que las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los consejos locales y distritales del INE, serán entregadas a las observadoras y observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Para el caso de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Esas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 de este Reglamento y los encargados de entregar las acreditaciones y gafetes serán las presidencias de los consejos locales y distritales, las personas funcionarias que se designen para tal fin o por los medios que determine el Instituto.
- LIII. El artículo 203, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, dispone que una vez realizada la acreditación y el registro de los observadores electorales, la presidencia de los consejos locales y distritales del INE, así como las autoridades competentes de los OPL, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la Ley Electoral General y las legislaciones locales.

- LIV. El artículo 204, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, determina que además de lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral General, los observadores electorales se abstendrán de declarar tendencias sobre la votación y portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular. El numeral 2 del artículo en cita, refiere que el incumplimiento de las anteriores disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes, con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley Electoral General.
- LVI. El artículo 205, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, estipula que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación. En este mismo sentido, el numeral 2, del artículo en mención, prevé que los consejos locales o distritales cancelarán la acreditación como observador electoral, a quienes hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.
- LVI. El artículo 206, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, determina que quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del INE o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.
- LVII. El artículo 210, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los consejos locales y distritales del INE, así como los OPL, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento a las actividades de los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, y en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la

Ley Electoral General y el propio Reglamento de Elecciones, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la propia Ley, pudiéndoles, en su caso, retirar el registro.

LVIII. El artículo 211, numerales 1 y 4 del Reglamento de Elecciones, prevé que los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral, ante el INE o los OPL, respecto de la elección que hubieren observado, un informe en formato digital editable que contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- a) Nombre del ciudadano;
- b) Nombre de la organización a la que pertenece, en su caso;
- c) Elección que observó;
- d) Entidad federativa, distrito local o federal, o municipio en que participó;
- e) Etapas del proceso electoral en las que participó;
- f) Durante la jornada electoral, a cuántas y cuáles casillas acudió, y
- g) Descripción de las actividades realizadas. Los OPL determinarán la forma de procesar los informes que reciban; de entregarlos al Órgano Superior de Dirección y de publicarlos en las páginas electrónicas oficiales para su consulta, previa protección de datos personales.

LIX. Atendiendo los dispositivos del marco normativo antes indicado, en su ámbito de competencia, el Consejo General del INE a través del Acuerdo INE/CG548/2026 emitió las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos.

En las citadas convocatorias se dan a conocer los requisitos, plazos e información general para que las y los ciudadanos soliciten acreditarse como observadores electorales, propiciando una igualdad sustantiva y estructural para personas con discapacidades físicas e intelectuales, considerando acciones tendientes a dar una ampliar la difusión de la misma en los medios de comunicación, redes sociales

institucionales; así como en instituciones académicas, universitarias y con organizaciones de la sociedad civil.

- LX. En ese mismo contexto, corresponde al IETAM emitir la Convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2026 – 2027 en la Entidad, en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del Anexo 6.6 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, el IETAM deberá dar cumplimiento a lo señalado en los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral aprobados por el propio Consejo General del INE mediante Acuerdo No. INE/CG548/2026, los cuales tienen como objetivo establecer los criterios generales que deben atender los órganos desconcentrados del INE, así como los consejos distritales y municipales una vez que se encuentren instalados, para la difusión de la convocatoria, registro, seguimiento y acreditación de las solicitudes presentadas por la ciudadanía.

Ello en virtud de que en el Proceso Electoral 2026-2027, cuya Jornada Electoral tendrá verificativo el domingo 6 de junio de 2027, se renovarán la totalidad de las diputaciones del H. Congreso del Estado, así como las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 43 ayuntamientos de la Entidad, por lo que la participación de las y los observadores electorales será de gran importancia para dotar de certeza a las elecciones.

En este sentido, el IETAM contribuyendo a dar certeza y transparencia a las actividades previas, durante y posterior a la Jornada Electoral, emite la Convocatoria de mérito considerándose los periodos de las siguientes actividades para que la ciudadanía interesada pueda participar como Observadora Electoral:

Actividad	Inicio	Término
Recepción de solicitudes, a través del Portal de Observación Electoral, de la ciudadanía que desee participar en la Observación Electoral (modalidad virtual)	13 de septiembre de 2026	10 de mayo de 2027
Difusión de la convocatoria	13 de septiembre de 2026	10 de mayo de 2027

Actividad	Inicio	Término
Recepción de solicitudes de acreditación para participar en la Observación Electoral de manera presencial	13 de septiembre de 2026	10 de mayo de 2027
Impartición de talleres de capacitación, preparación o información (modalidades presencial y a distancia)	1 de noviembre de 2026	17 de mayo de 2027
Impartición de los talleres de capacitación por organizaciones	1 de noviembre de 2026	31 de mayo de 2027
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información a través del Portal de Observación Electoral (modalidad virtual)	1 de enero de 2027	31 de mayo de 2027
Acreditación de la ciudadanía como observadora electoral	1 de noviembre de 2026	5 de junio de 2027
Entrega de informes por las personas observadoras electorales	7 de junio de 2027	6 de julio de 2027

Asimismo, se implementarán acciones para difundir la convocatoria, a fin de incentivar la participación de personas, a través de la observación electoral, en la consolidación de la democracia.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2026 – 2027, misma que se adjunta, como parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y la Unidad Técnica de Comunicación Institucional y del Voto Tamaulipeco en el Extranjero, provean lo necesario para que se realice una amplia publicación y difusión de la Convocatoria a que se refiere el punto PRIMERO del presente Acuerdo.

TERCERO. Una vez que estén instalados los consejos distritales y municipales, la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral remitirá la Convocatoria de mérito, para que procedan a su publicación en los inmuebles que ocupen, así como para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto Electoral, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM